



Fotografías tomadas durante el desarrollo del Operativo Independencia en Tucumán. A la izquierda se ve una serie de conscriptos formando y al fondo los surcos de caña propios del paisaje teñido por la agroindustria azucarera. En la fotografía a la izquierda se observa un Unimog del ejército con el fondo del Ingenio Santa Lucía. Entre 1975 y 1983, al menos 1.812 personas fueron secuestradas clandestinamente en Tucumán. Como mínimo 305 trabajaban en la agroindustria azucarera. Para mantenerlas cautivas se utilizaron 122 espacios de detención clandestina, 21 de los cuales eran lugares vinculados a la agroindustria azucarera. Esta política de terror, junto con la desarticulación e intervención de los principales gremios obreros y estudiantiles, fueron los instrumentos con los cuales la dictadura militar profundizó el proceso de concentración económica en beneficio de los monopolios azucareros.

Las imágenes fueron diseñadas en el marco del trabajo colaborativo que se llevó a cabo para el diseño y realización de la exposición “La Violencia Económico-Militar en el Espacio” en la UACH por la Red Procesos represivos, empresas, trabajadores/as y sindicatos en América Latina, la Plataforma La Violencia en el Espacio y la Universidad Austral de Chile en diciembre de 2024, curada por Federico Geller, Guadalupe Marín Burgin y Carlos Salamanca. Diseño gráfico: Guadalupe Marín Burgin, 2024-2025.

# Más allá de la prisión: El decomiso como herramienta para sancionar la complicidad empresarial en crímenes de lesa humanidad

## Beyond prison: Confiscation as a tool to punish corporate complicity in crimes against humanity

PAULA MALLIMACI BARRAL<sup>1</sup>

### Resumen

El artículo aborda el decomiso como una herramienta fundamental para sancionar la complicidad empresarial en crímenes de lesa humanidad ocurridos durante el Terrorismo de Estado en Argentina. Se centra en el “caso del Ingenio La Fronterita”, que representa un hito en la justicia transicional argentina al ser la primera vez que se ordena el embargo preventivo con fines de decomiso de un inmueble perteneciente a una empresa cuyos directores son investigados por estos delitos. Este precedente demuestra que, si bien la posibilidad jurídica del decomiso de los instrumentos del delito siempre estuvo presente, su aplicación a casos de responsabilidad empresarial es novedosa. El caso subraya la importancia de investigar la dimensión económica de estos crímenes y de perseguir la impunidad económica, sentando un precedente clave para futuras investigaciones en Argentina y América Latina, en línea con los principios de memoria, verdad, justicia, reparación y no repetición.

**Palabras clave:** decomiso, responsabilidad empresarial, crímenes de lesa humanidad, justicia transicional, Ingenio La Fronterita, instrumentos del delito, terrorismo de Estado, Argentina, embargo preventivo.

<sup>1</sup> Abogada con orientación Derecho Penal por la Universidad de Buenos Aires, doctoranda en Derechos Humanos por la Universidad de Lanús. Integrante de la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes de la Procuración General de la Nación. [paulamallimaci@gmail.com](mailto:paulamallimaci@gmail.com)

## Abstract

The article addresses asset forfeiture as a fundamental tool for sanctioning corporate complicity in crimes against humanity committed during the period of State Terrorism in Argentina. It focuses on the “La Fronterita”, which constitutes a milestone in Argentina’s transitional justice, as it marks the first time that a preventive seizure with a view to forfeiture has been ordered on a property belonging to a company whose directors are under investigation for such crimes. This precedent demonstrates that, although the legal possibility of forfeiting the instrumentalities of crime has always existed, its application to cases of corporate responsibility is novel. The case highlights the importance of investigating the economic dimension of these crimes and of prosecuting economic impunity, setting a key precedent for future investigations in Argentina and Latin America, in line with the principles of memory, truth, justice, reparation, and non-repetition.

**Keywords:** Asset Forfeiture, Corporate Accountability, Crimes Against Humanity, Transitional Justice, La Fronterita case, Instrumentalities of the Crime, State Terrorism, Argentina, Preventive Seizure.

## 1. Introducción

El presente artículo tiene como objetivo el estudio del caso La Fronterita, en una de sus aristas: la decisión, en el marco del proceso penal, de embargar la totalidad del ingenio azucarero “La Fronterita” con fines de decomiso por haber sido utilizado como instrumento para cometer crímenes de lesa humanidad. Para ello, además de presentar el caso se realizará una revisión de la normativa y jurisprudencia aplicable y un análisis del decomiso como herramienta jurídica.

Al pensar las responsabilidades civiles y empresariales de los crímenes de lesa humanidad se advierte que en numerosos casos hubo empresas o fábricas que fueron utilizadas para cometer delitos.

Los aportes empresariales a la represión ilegal fueron diversos. Entre ellos pueden citarse el funcionamiento de centros clandestinos de detención dentro de las instalaciones, cesión de espacios a las fuerzas armadas y de seguridad, utilización de automotores de las empresas para realizar secuestros, confección de listados de personal posteriormente secuestrado, desaparecido y/o asesinado, libre circulación de las fuerzas represivas dentro de la empresa para realizar secuestros y requisas, entre muchos otros. Estos aportes indican que diversas empresas, sus instalaciones, personal y bienes fueron utilizadas como instrumento para cometer delitos de lesa humanidad.

Debemos señalar que en el país existen numerosas investigaciones relacionadas con la responsabilidad empresarial en crímenes de lesa humanidad ocurridas durante el Terrorismo de Estado. Un análisis de las principales causas se encuentra en los dos tomos del libro *Responsabilidad empresarial en delitos de lesa humanidad*. Allí se analizaron veinticinco casos de participación de dueños, ejecutivos y gerentes en crímenes de lesa humanidad ocurridos durante la última dictadura argentina, la mayoría de ellos

judicializados con distintos grados de avance. En la introducción se afirma: “La evidencia recogida y analizada en un conjunto de casos, acotados en número, pero muy significativos por su importancia económica, permite afirmar que, en el territorio de los establecimientos fabriles, se combinaron con eficacia el accionar de las Fuerzas Armadas y el accionar empresarial para ejercer el poder represivo contra los trabajadores” (MJDH et al. 2015).

El caso del Ingenio La Fronterita representa un hito en la justicia transicional argentina, ya que es la primera vez que se ordena el embargo preventivo con fines de decomiso de un inmueble perteneciente a una empresa cuyos directores están siendo investigados por crímenes de lesa humanidad. Este precedente muestra la potencialidad del decomiso como una herramienta importante para sancionar la complicidad empresarial y reparar a las víctimas.

Otro punto a destacar es que se ordenó el embargo sobre la totalidad del ingenio azucarero, con el fundamento que toda la propiedad había sido utilizada para cometer delitos de lesa humanidad. El Ingenio La Fronterita en su totalidad supera en superficie a los pueblos más cercanos.

Si bien el “Caso Fronterita” fue el primero en el que se solicitó el embargo con fines de decomiso de un inmueble propiedad de una empresa en el marco de investigaciones por responsabilidad empresarial por crímenes de lesa humanidad, ello no se debió a ningún tipo de cambio legislativo. Es decir, la posibilidad jurídica siempre estuvo presente.

La importancia del embargo con fines de decomiso del Ingenio La Fronterita radica en varios aspectos. En primer lugar, se trata de una medida que reconoce y sanciona la responsabilidad empresarial en los crímenes de la dictadura. La causa judicial se sustenta en que los directivos del ingenio no solo fueron cómplices pasivos, sino que adaptaron la decisión empresarial para facilitar la represión, cediendo instalaciones para el funcionamiento de un centro clandestino de detención, proporcionando vehículos para los secuestros, entregando información sobre los trabajadores y omitiendo denunciar los crímenes. Estos argumentos utilizados para la imputación de directores y administradores es la que se utilizó para fundamentar el embargo del ingenio con fines de decomiso.

Este caso sienta un precedente fundamental para otras investigaciones sobre la responsabilidad empresarial en crímenes de lesa humanidad. La normativa penal argentina (similar a la de otros países de América Latina), en conjunción con los principios del derecho internacional de los derechos humanos, permite decomisar los bienes de empresas que colaboraron con la dictadura, incluso si estos bienes pertenecen a terceros que no fueron imputados penalmente. La solicitud de embargo preventivo con fines de decomiso del Ingenio La Fronterita se basó en el artículo 23 del Código Penal, que establece la pérdida de los instrumentos del delito.

El caso La Fronterita subraya la importancia de investigar la dimensión económica de los crímenes de lesa humanidad y de perseguir la impunidad económica de los responsables. El decomiso de los bienes utilizados para cometer estos crímenes, además de su valor reparador, envía un fuerte

mensaje simbólico a la sociedad, condenando la complicidad empresarial e incluyendo consecuencias económicas por estos hechos. Si bien el proceso judicial aún está en curso, la decisión de embargo el ingenio con fines de decomiso marca un avance significativo en la búsqueda de justicia y reparación para las víctimas de la dictadura argentina. El caso La Fronterita se erige como un ejemplo para futuras investigaciones y sienta un precedente importante para la lucha contra la impunidad en América Latina y el mundo.

Se adopta una metodología cualitativa basada en un análisis de caso y jurídico-documental. La investigación se estructura primordialmente en torno al estudio en profundidad del “Caso Ingenio La Fronterita” que tramita ante la justicia federal de Tucumán. Este caso es tratado como un estudio de caso emblemático, analizando su cronología procesal, las acusaciones específicas contra sus directivos y administradores, los argumentos esgrimidos por el Ministerio Público Fiscal para solicitar el embargo con fines decomiso, y las resoluciones judiciales pertinentes, incluyendo las apelaciones presentadas por la defensa y la empresa.

Complementariamente, se realiza un exhaustivo análisis de la normativa penal argentina, con especial énfasis en el artículo 23 del Código Penal. En el análisis explora la interpretación doctrinal y jurisprudencial del concepto de “instrumento del delito” y el carácter imperativo del decomiso. Para sustentar la aplicación del decomiso a bienes pertenecientes a terceros, incluidas las personas jurídicas, el estudio se apoya en una revisión de precedentes judiciales clave.

Finalmente, la argumentación se enriquece con la inclusión de documentos y principios del derecho internacional de los derechos humanos, así como recomendaciones de organismos internacionales como la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) y el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), para abordar la responsabilidad empresarial en graves violaciones de derechos humanos y la complejidad del decomiso cuando los bienes están a nombre de terceros. Este enfoque integral busca demostrar la viabilidad jurídica y la importancia del decomiso como herramienta para investigar la dimensión económica de los crímenes de lesa humanidad y combatir la impunidad empresarial.

## **2. Caso del Ingenio Azucarero “La Fronterita”**

En primer lugar, tal como se destacó en la introducción, el caso del Ingenio Azucarero es una de las veinticinco causas abiertas en el país en las que se investiga la responsabilidad empresarial por crímenes de lesa humanidad. Las complejidades, avances, retrocesos y obstáculos para su juzgamiento exceden este artículo, por lo que se recomienda la lectura del citado informe de elaborado por FLACSO y CELS en el que se realiza una analiza la temática en general (MJDH et al. 2015).

Tal como señala Pereira (2025) al analizar las particularidades de la causa bajo análisis en el presente artículo:

Primero, **no debe verse como un caso aislado**. Forma parte de un conjunto de causas que buscan avanzar en la rendición de cuentas de los actores económicos que colaboraron activamente con el terrorismo de estado y los gobiernos autoritarios en todo el mundo. Como dan cuenta activistas, académicos e intelectuales de Argentina y de diferentes países, **el terrorismo de estado tiene una dimensión económica estructural** que en su aspecto más explícito se manifiesta en el hecho que ciertos actores económicos no fueron simples beneficiarios de la violencia estatal, sino que participaron sustantivamente en el diseño, sostenimiento e implementación del terrorismo de estado para disciplinar a la clase trabajadora y garantizar sus ganancias en un contexto de neoliberalismo autoritario.

Afirmado ello, cabe señalar que este caso es el primero, y único hasta ahora, en el que como consecuencia de las responsabilidades penales empresariales, se plantearon en el proceso penal consecuencias económicas, en particular, el decomiso del predio de un ingenio por haber sido utilizado para cometer crímenes de lesa humanidad.

## 2.1. Cronología de la causa

En el marco de la Megacausa Operativo Independencia que se centró en la investigación de los crímenes de lesa humanidad cometidos en la provincia de Tucumán, a partir de febrero de 1975, durante el denominado “Operativo Independencia”, en 2016 se inició en la justicia federal de la provincia de Tucumán como actuación complementaria una investigación relacionada con los hechos ocurridos en el ingenio azucarero La Fronterita propiedad de la sociedad propiedad de la empresa José Minetti & Cía.

El 16 de abril de 2018, el Ministerio Público Fiscal presentó una acusación formal contra los imputados, solicitando su procesamiento y juzgamiento por el delito de partícipes necesarios en los crímenes de lesa humanidad cometidos en el marco del Operativo Independencia. La acusación se basó en una serie de pruebas documentales y testimoniales que demostraban la vinculación de la empresa con las fuerzas represivas y la existencia de un plan sistemático de persecución y represión contra los trabajadores del Ingenio La Fronterita.

Sin embargo, el juez de primera instancia el 13 de mayo de 2019 dictó la falta de mérito para procesar o sobreseer a los imputados. La decisión se basó en la insuficiencia probatoria para demostrar la responsabilidad penal de los acusados y la existencia de una “coacción insuperable” que los habría obligado a colaborar con las fuerzas armadas.

El Ministerio Público Fiscal y la querella apelaron la decisión, y el 6 de julio de 2020 la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán confirmó la falta de mérito. El tribunal resolvió declarar que durante la vigencia de dicho operativo funcionó un Centro Clandestino de Detención en la Base militar sede de la Fuerza de Tareas “Rayo”, ubicada en predios del Ingenio La Fronterita y tener por acreditada la comisión de delitos de lesa humanidad, sin embargo, confirmó la falta de mérito de los imputados.

298 El Ministerio Público Fiscal y la querella recurrieron a la Cámara Federal de Casación Penal, que el 29 de diciembre de 2020 anuló la falta de mérito y ordenó al tribunal de primera instancia dictar un nuevo

pronunciamiento. La CFCP consideró que la falta de mérito era “arbitraria” porque se basaba en una “incorrecta valoración de la prueba” y una “inapropiada aplicación del instituto de la falta de mérito”.

Luego, en agosto de 2021, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán dispuso que los dueños y administradores del predio, Jorge Alberto Figueroa Minetti, Eduardo Butori, Alfredo José Martínez Minetti y Fernando Cornú de Olmos fueran procesados por haber participado en los delitos mencionados cuyos autores materiales serían miembros de la Fuerza de Tareas denominada “Rayo”. La Cámara argumenta que la falta de mérito se basó en un análisis parcial y aislado de las pruebas, sin considerar el contexto del Operativo Independencia. Se destaca que el juez de primera instancia no refutó la afirmación de que la empresa construyó viviendas para los militares ni que contribuyó en la reubicación de la base militar dentro del ingenio. Se critica la desestimación de los testimonios que señalan la colaboración de la empresa con la represión, argumentando que, en el contexto del Operativo Independencia, los testimonios de familiares y víctimas son válidos. La Cámara también considera que la estructura jerárquica de la empresa implica que las acciones de los capataces y mayordomos no pueden considerarse ajenas a la firma.

El 27 de octubre de 2021 los representantes del Ministerio Público Fiscal requirieron la elevación a juicio de la causa. Así, se solicitó la elevación a juicio de Jorge Alberto Figueroa Minetti, en su carácter de Administrador del Ingenio La Fronterita y sus fundos adyacentes, propiedad de la empresa José Minetti & Cía. Ltda. SACI de la que además el mismo era miembro del Directorio y accionista y de Alfredo José Martínez Minetti, Fernando Cornú De Olmos y Eduardo Butori, en su carácter de miembros del Directorio de la empresa José Minetti & Cía. Ltda. SACI y por tanto de propietarios del Ingenio La Fronterita.

La causa se encuentra a la espera de la fijación de fecha de inicio por parte del Tribunal Oral Federal de Tucumán. El 21 de marzo de 2023, ante una solicitud expresa de la querella para el inicio del mismo, el Tribunal respondió que dado el cúmulo de tareas, la realización de otro juicio en una mega causa y el escaso personal no podían fijar una fecha. Indicaron expresamente que hasta tanto no concluya el juicio conocido como “Jefatura III” no podría darse inicio a un nuevo debate.

El Tribunal convocó a una audiencia preliminar el 17 de febrero de 2025 para preparar el juicio y fijar la fecha de inicio. Dicha audiencia fue suspendida por no haber sido confirmado el procesamiento en la causa.

El 28 de abril de 2025 la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Jorge Alberto Figueroa Minetti, Eduardo Butori y Fernando Cornú de Olmos.

La imputación es como partícipes necesarios de los delitos de lesa humanidad cuyos autores directos fueron las fuerzas militares. Ello se fundamentó en una serie de aportes por parte de los directivos y administradores de la empresa, entre los que se mencionan:

- Cesión de instalaciones para un Centro Clandestino de Detención (CCD): Se sostiene que la empresa cedió instalaciones del ingenio para el asentamiento de una base militar que funcionó como CCD.
- Colaboración logística y de mantenimiento de la base militar: Además de la cesión del espacio físico, la empresa colaboró activamente con la operación logística y el mantenimiento de la base militar.
- Autorización para la circulación y control del predio por parte de las fuerzas militares: la empresa dio permisos y autorizaciones para que las fuerzas militares circularan y controlaran el predio del ingenio y sus caminos internos. Este control sobre la circulación se describe como total, limitando el acceso de personas y bienes a las colonias obreras.
- Aporte de vehículos para la represión: la empresa proporcionó vehículos de su propiedad a los militares para llevar a cabo tareas de represión clandestina. Un ejemplo de esto es la camioneta que se utilizó para secuestrar a G.E.O. de su domicilio y llevarla a la base militar del ingenio.
- Entrega de información sobre obreros y empleados: Se acusa a la empresa de haber entregado a las fuerzas militares información general y calificada sobre sus trabajadores, incluyendo listados de delegados, para facilitar la persecución y represión ilegal. Varios testimonios señalan el rol de los directivos en la entrega de esta información, particularmente de Jorge Alberto Figueroa Minetti. Se argumenta que, sin esta información, las tareas de represión no hubieran sido posibles.
- Omisión de denuncia de los hechos: Se señala que la empresa no denunció los hechos que perjudicaron a las víctimas, lo cual se interpreta como una forma de complicidad con la represión.

Todos estos elementos sostenidos por el Ministerio Público Fiscal fueron analizados por la Cámara Federal de Casación Penal y la Cámara de Apelaciones de Tucumán dando lugar al procesamiento de los directivos del Ingenio “La Fronterita” propiedad de la empresa José Minetti & Cía.

Los hechos que se les atribuyeron tuvieron por víctimas a 68 personas, vinculadas con el Sindicato de Obreros de Fábrica y Surco del “Ingenio La Fronterita” y/o habitantes del predio en el que éste tenía sus instalaciones, y fueron calificados provisoriamente como crímenes contra la humanidad por haber sido cometidos como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil durante la última dictadura.

De las víctimas de la causa, cuarenta y tres (43) trabajaban en el ingenio, treinta y una (31) vivían en las colonias del ingenio, diez (10) fueron secuestradas camino al trabajo en el ingenio, diez (10) fueron secuestradas en el retén que estaba en las inmediaciones del ingenio, diez (10) fueron sindicalistas del gremio del ingenio y ocho (8) fueron secuestradas en vehículos del ingenio.

La imputación se basa en los aportes brindados por los imputados en su calidad de mandatarios, miembros o administradores de la empresa José Minetti & Cía, titular registral del Ingenio La Fronterita, que consistieron en haber cedido las instalaciones y locaciones para el asentamiento de una base militar y centro clandestino que funcionó en ella.

Además, colaboraron con su operación logística y mantenimiento; dieron permisos y autorizaciones para que las fuerzas militares circularan y ejercieran el control total sobre el inmueble “La Fronterita” y sus caminos internos; aportaron vehículos de propiedad de la empresa al personal militar para el desarrollo de tareas de represión clandestina; entregaron información general y calificada sobre obreros y empleados a fin de lograr su identificación y que se ejercieran contra ellos acciones de persecución y represión ilegales; y haber omitido toda acción de denuncia en relación con los hechos vinculados a las personas damnificadas.

En este contexto fue que, en 2022 el Ministerio Público Fiscal planteó que el Ingenio Azucarero, que seguía en poder de los imputados por ser los principales accionistas de la sociedad titular del predio, debía ser embargado con fines de decomiso por ser el instrumento con el que se cometió el delito.

## **2.2. El pedido de medidas cautelares de contenido patrimonial**

En este contexto el 23 de mayo de 2022 el Fiscal General Subrogante ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, Pablo Camuña y la titular de la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes de la Procuración General de la Nación, Carmen Chena solicitaron al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán el embargo con fines de decomiso del ingenio azucarero La Fronterita. Debe remarcarse que se trata de un predio de miles de hectáreas que supera ampliamente la de la ciudad más cercana, Famaillá ubicada al sur de la capital provincial<sup>2</sup>.

Lo novedoso del caso es que con la base de los mismos elementos con los que se sostuvo el procesamiento de los propietarios y administradores de la empresa José Minetti & Cía. Ltda. SACI por la utilización del Ingenio “La fronterita” como partícipes necesarios de los delitos de lesa humanidad allí cometidos el Ministerio Público Fiscal entendió que como consecuencia de la sanción penal debía incluirse el decomiso del predio.

Si bien en el punto siguiente ahondaremos en la conceptualización jurídica corresponde aquí una pequeña explicación. La mayor parte de los Códigos Penales modernos establece que las cosas utilizadas para cometer delitos (instrumento) deben ser decomisadas (perder el derecho de propiedad sobre el bien) como consecuencia de la condena penal.

Un primer obstáculo fue que, analizados los títulos de propiedad del Ingenio La Fronterita, se verificó que el casco central, donde había funcionado el centro clandestino de detención había sido vendido en 2016 antes del procesamiento de los imputados.

Por ello, como fundamento del pedido de embargo con fines de decomiso de la totalidad del ingenio azucarero “La fronterita” se realizó un análisis exhaustivo del uso del territorio para cometer los

<sup>2</sup> Para mayores precisiones ver la nota publicada en el sitio de información del Ministerio Público Fiscal el 29-12-2022 que incluye un mapa con la ubicación del predio. <https://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/tucuman-a-pedido-del-mpf-dictan-el-embargo-del-ingenio-la-fronterita-por-haber-sido-utilizado-para-cometer-delitos-de-lesa-humanidad/>

crímenes de lesa humanidad. Se señaló que la existencia de un Centro Clandestino de Detención en el Ingenio La Fronterita no es novedosa. Ello quedó demostrado en distintos documentos, como en el informe de la CoNaDep que constató que a 300 metros del Fronterita, sobre un camino adyacente a dicho ingenio, se hallaba una construcción denominada “Los Conventillos”. También la existencia de este CCD quedó probada en el informe elaborado por la Comisión Bicameral provincial, comisión que entre fines de 1984 y 1985 recibió denuncias de familiares y luego las presentó ante el Poder Judicial.

También hay numerosos testimonios que dan cuenta de su paso por ese CCD, en las sentencias “Jefatura de policía y Arsenales” (2014), como en la sentencia de “Operativo Independencia” (2017). En particular, cabe señalar que parte de los hechos que se investigan en esta causa ya se han tenido por acreditados en aquellas sentencias. A partir de allí se analizó que la utilización de parte de los inmuebles para el funcionamiento de un centro clandestino de detención no había sido el único aporte.

Como dijéramos, en la solicitud de embargo efectuada por el MPF se especificó que la cesión del espacio físico por parte de la empresa no se limitó a la base militar. La empresa también otorgó a las fuerzas represivas el control total sobre el espacio del ingenio, incluyendo los caminos internos, las viviendas de los trabajadores y la planta fabril. Esta libertad de movimiento y control territorial otorgada por la empresa facilitó la vigilancia, el secuestro y la desaparición de personas. El control del espacio se vio reforzado por la ubicación estratégica de la base militar; ubicada en un punto de paso obligado entre las colonias obreras y la fábrica, así como entre las colonias y la ciudad, la base militar permitió a las fuerzas represivas controlar el flujo de personas y ejercer una vigilancia constante sobre la población.

La facultad de transitar libremente tiene una implicancia directa en los hechos delictivos, puesto que incluía la circulación de los vehículos usados por los autores de los ilícitos en los que eran trasladados de manera forzosa y clandestina las personas que habían sido secuestradas de sus hogares o lugar de trabajo hasta la base militar (y su centro clandestino de detención) situados en las adyacencias de la planta, o bien desde éste hacia otras instalaciones militares. La facultad de control sobre los caminos, por otro lado, tuvo como máxima expresión la ubicación del retén o puesto justo enfrente de la base militar en el camino que corre frente a la zona del “Tambo” o “laguna”, lugar donde fueron privadas ilegalmente de su libertad 12 víctimas de esta causa, con lo que su impacto en los hechos queda claro. Los militares allí apostados controlaban absolutamente todo el flujo vehicular y de personas que circulaban por ese camino entre las Colonias y el Ingenio, lo que hace imposible (por caso) que personas secuestradas de las Colonias ubicadas a pocos kilómetros de allí y llevadas a la base y de allí a otros centros clandestinos de detención lo fueran sin autorización y participación de este destacamento militar.

La militarización del espacio se evidencia en la imposición del uso de carnets para circular dentro del ingenio, la presencia de retenes y la realización de “censos” por parte de los militares. El ingenio, en este contexto, dejó de ser un espacio de producción para convertirse en un espacio de confinamiento y control.

Luego se realizó un análisis exhaustivo sobre la vinculación entre El Ingenio La Fronterita y la Empresa José Minetti & Cia cuyos directivos y administradores se encuentran imputados en la causa. Ello con el objetivo de demostrar que la sociedad no podía ser considerada una tercera de buena fe respecto de los hechos. Se concluyó que en la medida que la imputación como partícipes necesarios de los delitos de lesa humanidad ocurridos en el Ingenio se basa en el rol de directivos y administradores, no puede invocarse que la sociedad es ajena a los hechos.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán en noviembre de 2022 dio lugar a la solicitud del Ministerio Público Fiscal en todos sus términos. Hizo suyos los argumentos del Ministerio Público Fiscal y ordenó, entre otras medidas, el embargo del predio citado. Tanto la defensa de los imputados como la propia sociedad apelaron el embargo dispuesto. Los representantes de la sociedad se presentaron como terceros damnificados planteando que la decisión de embargar con fines de decomiso del ingenio es: “nula de nulidad absoluta, contraria al derecho vigente y reñida con las normas constitucionales, en perjuicio del patrimonio de la sociedad que represento que no es parte imputada en autos”. Los abogados defensores de los imputados solicitaron la nulidad de las otras medidas cautelares que dispuso el Tribunal en consonancia con lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal.

El 19 de abril de 2023 el tribunal rechazó ambas presentaciones en el entendimiento que será en el juicio oral donde se diluciden las objeciones presentadas por las partes. Por otra parte facultó a la empresa “José Minetti y Cía. Ltda. S.A.C.I.” su participación y asistencia al debate oral, para que ejerza los derechos que por ley corresponden. Los embargos se encuentran vigentes y la apelación de la defensa y la empresa se encuentra pendiente de resolución por parte de la Cámara Federal de Casación Penal.

### **3. Normativa y jurisprudencia en sustento de la posibilidad de decomisar predios utilizados para cometer crímenes de lesa humanidad**

Si bien el “Caso Fronterita” fue el primero en el que se solicitó el embargo con fines de decomiso de un inmueble propiedad de una empresa en el marco de investigaciones por responsabilidad empresarial por crímenes de lesa humanidad, ello no se debió a ningún tipo de cambio legislativo, es decir, la posibilidad jurídica siempre estuvo presente.

Es una fórmula tradicional de los códigos penales establecer que las cosas (bienes muebles e inmuebles) que se han utilizado para cometer delitos se encuentran sujetas a decomiso<sup>3</sup>, dejando a salvo los derechos de terceros de buena fe. El fundamento de este principio es que el derecho no convalida el uso ilegal e ilegítimo de los bienes, por lo que cuando se le da un uso contrario a la ley cede el derecho de propiedad. Al decir de Guillermo (2008), en estos casos, el fundamento de la privación de

<sup>3</sup> Por ejemplo, se pueden ver los Art. 23 del CP de Argentina, art. 100 del CP de Colombia, art. 102 del CP de Perú, art. 21 CP de Chile.

la propiedad reside en que los bienes fueron utilizados de un modo perjudicial para la sociedad. Así, el artículo 23 en su redacción original, vigente desde 1921, establecía: “[l]a condena importa la pérdida de los instrumentos del delito, los que, con los efectos provenientes del mismo, serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable. Los instrumentos decomisados no podrán venderse, debiendo destruirse” (subrayado agregado).

Luego de diversas modificaciones en la actualidad se encuentra redactado en los siguientes términos: “[e]n todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros”.

Agrega: “[c]uando el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal, y el producto o el provecho del delito ha beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos. Cuando con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste”. Concluye:

[e]l juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer. El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

### **3.1. El instrumento del delito: su conceptualización**

Brevemente corresponde hacer mención a qué se entiende por “instrumento del delito” en el contexto legal. Básicamente, se refiere a cualquier objeto que se haya usado intencionalmente para cometer un delito. No importa si ese objeto se creó específicamente para ese fin o si se usó de forma ocasional, lo que interesa es que haya sido utilizado como una herramienta para facilitar la comisión del delito.

Respecto al instrumento del delito sostiene la doctrina jurídica que son instrumentos del delito los objetos que intencionalmente han sido utilizados para consumar o intentar el delito, como por ejemplo armas, inmuebles, vehículos, cuentas bancarias, ya sea que de tales objetos se hayan servido todos los participantes o algunos de ellos. Se agrega que pueden ser objetos destinados específicamente al delito o que hayan sido usados ocasionalmente para la comisión del mismo (D'Alessio 2005: 129, destacado agregado). También se ha dicho que el instrumento puede ser la infraestructura utilizada en la comisión de un delito y que puede tratarse de un instrumento que se haya utilizado para cualquier acto ejecutivo punible, para un acto consumativo y aún para actos de agotamiento (Zaffaroni et al. 2000: 943). En el mismo sentido, decisiones judiciales han entendido que son instrumentos del delito aquellos objetos intencionalmente utilizados para consumar o intentar

el ilícito, ya sea que se trate de objetos específicamente destinados al mismo u ocasionalmente utilizados (CNCP, sala IV, “Jerez” 2003).

La Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), máximo tribunal penal del país, ha tenido oportunidad de resaltar que la peligrosidad objetiva del bien ha dejado de ser fundamento común del decomiso, poniendo como ejemplo que las cuentas bancarias, vehículos, no cuentan con esa peligrosidad intrínseca y deben ser consideradas como instrumentos del delito (CFCP, Sala IV, “Mc Cormack” 2020). En dicha oportunidad también se precisó: “puede tratarse de un instrumento que se haya utilizado para cualquier acto ejecutivo punible, para un acto consumativo y aún para actos de agotamiento, de modo que el inmueble o los vehículos, las cuentas bancarias o cualquier otro valor empleado como instrumento o infraestructura para la comisión de un ilícito penal, pueden ser objeto de una pena accesoria.”

En definitiva, en función de la normativa, doctrina y jurisprudencia citada queda claro que surge de investigaciones por crímenes de lesa humanidad que hubo fábricas, empresas, inmuebles, automotores que fueron utilizados como instrumentos para cometer delitos en los términos del art. 23 del CP. Está claro que su función era otra, pero en el contexto de los crímenes de Estado fueron usados intencionalmente por autores y partícipes para consumar delitos de lesa humanidad por lo que corresponde su decomiso.

En cada caso habrá que probar que la cosa fue utilizada para cometer delitos. Para ello, además de los testimonios de las víctimas y familiares, serán útiles las noticias periodísticas, la información de la propia empresa, los legajos de los autores identificados, entre muchos otros.

### **3.2. El decomiso: una obligación legal, no una opción**

Debemos remarcar que, más allá de que no haya sido utilizado en otras investigaciones, el decomiso de los bienes utilizados para cometer delitos no es algo que el juez pueda decidir hacer o no, sino que es una obligación establecida por la ley. La jurisprudencia argentina ha reconocido el decomiso del instrumento del delito como un imperativo legal, es decir, una obligación para el juez, no una facultad discrecional. Este principio se ha aplicado incluso en casos donde los bienes pertenecen a terceros no imputados en la causa, siempre y cuando se pueda demostrar que no eran ajenos a los hechos o que no actuaron de buena fe.

En primer lugar, debemos señalar el caso “Riquelme” (2020), allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en este caso, estableció con claridad que el decomiso de los bienes empleados para delinquir es una obligación que surge directamente del artículo 23 del Código Penal y del artículo 30 de la Ley 23.737. En este caso, la defensa del acusado intentó evitar el decomiso de un inmueble argumentando que pertenecía a una empresa y que esta no había tenido oportunidad de defenderse en el juicio. Sin embargo, la Corte Suprema rechazó este argumento, afirmando que el decomiso es una consecuencia legal inevitable de la condena y que no depende de la voluntad del fiscal o del juez.

En dicho expediente el dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte, Dr. Eduardo E. Casal sostuvo que

... sin perjuicio del debate que existe en torno a la naturaleza del decomiso, dependiendo del objeto de que se trate (pena accesoria, acción civil o coacción administrativa directa), la doctrina nacional es conteste en sostener que constituye una consecuencia pecuniaria accesoria de la condena que recae sobre aquellos instrumentos del delito y los efectos provenientes de aquél, que les pertenecen a los condenados, cualquiera sea su grado de participación [...] De allí que mayoritariamente la jurisprudencia, incluso la de las distintas salas del propio tribunal de casación, atribuya carácter inequívocamente imperativo a las disposiciones del artículo 23 del Código Penal.

El dictamen concluye: “[e]n ese sentido, se afirma que la claridad del texto legal no deja lugar a duda en cuanto a que el decomiso es inherente a la condena, de modo que, verificadas las condiciones para su aplicación, se vuelve una consecuencia jurídica no sujeta a disponibilidad ni sometida a la discrecionalidad de las pretensiones del acusador”. De ello surge el carácter inequívocamente imperativo de las disposiciones del artículo 23 del Código Penal.

La Corte Suprema, además de remarcar que el decomiso es un imperativo legal, destacó que:

lo resuelto resulta particularmente descalificable por cuanto tornó inválidamente inoperante lo dispuesto en el art. 30 de la ley 23.737 y aparejó también el incumplimiento del **compromiso asumido por el Estado Argentino** al ratificar la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (ley 24.072) de llevar a cabo medidas tendientes a lograr la identificación y decomiso de los bienes utilizados para la comisión del delito así como también para el recupero de activos.

La referencia que realiza el máximo tribunal a los compromisos asumidos por el Estado argentino se encuentra presente particularmente en las investigaciones de delitos de lesa humanidad. El decomiso de los instrumentos de los bienes utilizados para cometer delitos se corresponde con las más modernas y eficientes formas de investigación y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos y su incumplimiento puede derivar en responsabilidad internacional para el Estado argentino.

En primer término, corresponde citar el Estatuto de la Corte Penal Internacional que establece corresponde “Identificar, determinar el paradero o congelar el producto y los bienes y haberes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen, o incautarse de ellos, con miras a su decomiso ulterior y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe” (Ley 25.390 que aprueba el Estatuto De Roma De La Corte Penal Internacional, art. 93, 1, k; destacado agregado). Al respecto, un documento elaborado por la propia Corte Penal Internacional titulado “Investigaciones financieras y recuperación de activos” establece que “La Corte, mediante sus diversos órganos y en el marco de los respectivos mandatos de estos, lleva a cabo investigaciones financieras que entrañan la identificación, la determinación del paradero, y la congelación o incautación de los bienes (la “recuperación de activos”) [...] como medidas cautelares a los efectos de un decomiso que beneficie en última instancia a las víctimas” (CPI 2017: 5).

También cabe la remisión a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (aprobada por ley 25.632) que en su art. 12 alude al “Decomiso e Incautación” y expresamente dice: “Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:[...] b) De los bienes,

equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención”.

Otro instrumento legal que se ha utilizado para fundamentar el decomiso de los instrumentos del delito en causas relacionadas con delitos de lesa humanidad son las recomendaciones de la GAFI sobre estándares internacionales de la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación. La recomendación 4 dispone que:

Los países deben adoptar medidas similares a las establecidas en la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, incluyendo medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes congelar o incautar y decomisar lo siguiente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe: (a) bienes lavados, (b) producto de, o instrumentos utilizados en, o destinados al uso en, delitos de lavado de activos o delitos determinantes , (c) bienes que son el producto de, o fueron utilizados en, o que se pretendía utilizar o asignar para ser utilizados en el financiamiento del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas, o (d) bienes de valor equivalente.

### **3.3. La complejidad del decomiso cuando los bienes están a nombre de terceros**

Existe un desafío particular en los casos de decomiso de bienes utilizados para cometer delitos de lesa humanidad: ¿Qué sucede cuando el bien en cuestión no pertenece al acusado, sino a un tercero? Esto es especialmente común en casos de responsabilidad empresarial, donde las empresas, como entidades legales separadas de sus dueños o directivos, pueden ser propietarias de los bienes utilizados en los crímenes. De hecho, este fue el principal argumento utilizado por la sociedad titular del Ingenio La Fronterita en su presentación.

La pregunta clave aquí es: ¿Puede considerarse a la empresa como un “tercero ajeno” a los hechos, lo que impediría el decomiso del bien? Para responder a esta pregunta, se deben analizar las circunstancias de cada caso y determinar si la empresa tenía conocimiento o debía tener conocimiento de que sus bienes se estaban utilizando para fines ilícitos. Aquí de lo que se tratará es de verificar que la empresa no es un “tercero ajeno” en los términos de la redacción original del código penal. Si bien este punto fundamental debe verificarse en cada caso en particular cabe señalar que conforme el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las empresas tienen responsabilidad por los daños causados por las graves violaciones a los derechos humanos.

En este punto resulta de particular relevancia el documento elaborado por la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) titulado “Complicidad empresarial y responsabilidad legal” ampliamente citado por distintos tribunales del país<sup>4</sup>. La CIJ afirma que no es necesario que la empresa conozca el delito específico que se está cometiendo, basta con que sepa que está contribuyendo a la posibilidad de que se cometa un delito. Así sostiene que según el derecho penal internacional “no es necesario que la empresa conozca el delito concreto que está cometiendo el autor principal, siempre y cuando sepa que está contribuyendo a que se cometa un delito entre varios posibles” (CIJ 2008, Volumen 1: 25-26).

<sup>4</sup> En particular se destaca la resolución del caso conocido como “Ford” (CFCP, Sala II, “Müller” 2021) entre otras.

Para ilustrar este punto, la CIJ utiliza un ejemplo relevante para Argentina: una empresa que proporciona información a las fuerzas de seguridad que luego se utiliza para torturar o desaparecer a trabajadores sindicalizados. En este caso, la empresa sería responsable incluso si no supiera específicamente que la información se utilizaría para esos fines, ya que la violencia y las lesiones eran consecuencias razonablemente previsibles. Así especifica:

Por ejemplo, si una empresa le proporciona información a las fuerzas de seguridad que les permite torturar o causar la desaparición forzada de sindicalistas que trabajan en la empresa, será suficiente para el derecho el que la violencia y las lesiones personales resultantes fueran razonablemente previsibles, aun cuando no estuviera claro en ese momento que las fuerzas de seguridad fueran a torturar específicamente a los sindicalistas o a causar su desaparición forzada (CIJ 2008, Volumen 1: 26).

Luego el panel de expertos propone formularse dos preguntas para establecer si una sociedad mercantil estuvo lo suficientemente involucrada: *¿La empresa conocía, o debía haber conocido, que su conducta implicaba el riesgo de causar daños? ¿La empresa tomó suficientes medidas para prevenir que se materializase el riesgo?* (CIJ 2008, Volumen 3: 18-19).

El documento se adelanta a las posibles argumentaciones de la empresa que no sabía lo que sucedería y argumenta: “En la medida en que un sujeto prudente que estuviera en la posición de la empresa hubiera apreciado esos riesgos, entonces lo que la empresa supiera o no supiera acerca del riesgo (conscientemente o de otra forma) será irrelevante” (CIJ 2008, Volumen 1: 28). Cuando se alega que la conducta de una empresa ayudó a que el sujeto causara los daños, se pueden plantear preguntas acerca de cuál fue la información que estaba disponible para la sociedad mercantil, incluidos las prácticas y el comportamiento en el pasado de ese sujeto (CIJ 2008, Volumen 3: 19).

Cabe resaltar que la Comisión Internacional de Juristas se refiere a la responsabilidad de las empresas. A los fines del decomiso del instrumento del delito el umbral a demostrar es más bajo, ya que alcanzará con probar que no se trata de un tercero de buena fe ajeno a los hechos para que proceda el decomiso de sus bienes por haber sido utilizados para cometer crímenes de lesa humanidad independientemente que la persona jurídica no haya sido imputada penalmente.

Acerca del grado de conocimiento de las empresas sobre las acciones de sus dependientes ya se ha expedido la Cámara Federal de Casación Penal, al confirmar la condena en la “Causa Ford” (CFCP, Sala II, “Müller” 2021). Se trata de la primera condena por responsabilidad empresarial en crímenes de lesa humanidad confirmada por el máximo tribunal del país. En dicha oportunidad la CFCP sostuvo que “no es necesario que la empresa conozca el delito concreto que está cometiendo el autor principal, siempre y cuando sepa que está contribuyendo a que se cometa un delito entre varios posibles” y señaló que “Los ejecutivos de las corporaciones, los oficiales y, cuando fuera aplicable, los dueños deberán ser responsabilizados criminalmente de acuerdo con las reglas generales de la participación siempre que se cumplan los requisitos mínimos del acto cómplice, en los términos de *actus rea* y de *mens rea*”. En ese marco se ponderó que: “resulta fuera de toda lógica concluir que la entrega a las fuerzas de seguridad y menos aún en el contexto de un golpe de estado cívico-militar, de credenciales y legajos de los trabajadores y la existencia de listas con los nombres de los

trabajadores a detener [...] pueda ser considerado un aporte banal o cotidiano y por ello impune en el contexto de sentido delictivo ya descripto". En términos conclusivos, la CFCP estableció que: "[e]stas líneas directrices para la atribución de responsabilidad se verificaron en los hechos del presente juicio. Como quedó claro a lo largo del debate, la empresa Ford no sólo no desconoció las políticas que se estaban desarrollando sino que –por compartir las-, las celebró y apoyó, de lo que dio cuenta su propio presidente al referirse a los actos y procedimientos que formaron parte de la decisión de la empresa en ese sentido", remarcando que: "gran parte de los secuestros fueron realizados en la misma planta, a plena luz del día y con la colaboración esencial de sus directivos de todos los niveles de conducción; además, resulta claro que la empresa se benefició económicamente con los hechos y, fraudulentamente, despidió a los empleados".

Debemos señalar que en la "Causa Ford" no se planteó el decomiso de los instrumentos del delito, sin embargo, lo expuesto otorga elementos para argumentar que en casos similares la empresa no puede ser considerada un tercero ajeno a los hechos en los términos del artículo 23 del Código Penal. También debemos traer a colación que la jurisprudencia en causas vinculadas con delitos comunes ha avanzado también en el decomiso de bienes a nombre de terceras personas (físicas o jurídicas) no imputadas en los hechos.

Ya hemos hecho referencia al fallo "Riquelme" de la Corte Suprema. En dicha ocasión se trataba del decomiso de un inmueble perteneciente a una sociedad que no había intervenido en el proceso y se ordenó su decomiso como una consecuencia de la condena por ser un imperativo legal. En numerosos casos la Cámara Federal de Casación Penal ha entendido que correspondía el decomiso de bienes utilizados para cometer delitos a nombre de terceros que no tuvieron intervención ni en el delito ni en el proceso penal en numerosos casos. Así, en un caso de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en concurso ideal con el delito de comercio de estupefacientes para ordenar el decomiso de automotores se argumentó que la pareja del imputado, titular del automóvil, no podía desconocer la finalidad ilícita del uso de sus bienes. Agregó: "Se impone pues, destacar el absurdo en que se incurrió en la sentencia al demostrar por una parte el uso de los automóviles en la comisión de los delitos y el desprecio de esa finalidad al rechazar el decomiso establecido en la ley" (CFCP, Sala III, "Alecho" 2016).

Otro precedente de particular relevancia es el de la causa "López". Allí se discutía el embargo preventivo con fines de decomiso que se había dictado sobre uno de los inmuebles que se había utilizado con fines de trata sexual de personas. El titular registral del bien, ajeno a los hechos solicitó el levantamiento del embargo trabado sobre el inmueble. El Tribunal Oral Federal y luego la CFCP confirmaron el embargo preventivo de un inmueble utilizado para la trata de personas, aunque el titular registral era ajeno a los hechos. La Sala III de la CFCP concluyó:

... he de destacar la gravedad del hecho investigado -asociación ilícita dedicada a la trata sexual de personas y la explotación económica de la prostitución ajena-, los cambios de titularidad de los inmuebles involucrados desde el inicio de la investigación, el vínculo de los actuales propietarios con los imputados y la ausencia de circunstancias novedosas que justifiquen, por el momento, modificar el temperamento oportunamente adoptado (CFCP, Sala III, "López" 2022).

La importancia de este precedente radica en señalar por un lado la referencia a la gravedad del hecho investigado y por otro el diferente grado de responsabilidad que se requiere para involucrar a una persona en el delito con algún grado de participación (en el caso el titular del inmueble no fue imputado) con lo requerido por el art. 23 del Código Penal para ser considerado un tercero de buena fe.

También tuvo oportunidad de expedirse sobre el decomiso de instrumentos del delito propiedad de personas jurídicas la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal. En un caso el Tribunal Oral Federal de Concepción del Uruguay no había hecho lugar al decomiso de un rodado utilizado por el acusado, por pertenecer a una empresa “*cuya participación en el hecho no se ha siquiera investigado*”. La respuesta de la Cámara Federal de Casación fue contundente al sostener que no se puede inferir el desconocimiento (CFCP, Sala IV, “Baier Fillo” 2020).

Otro precedente que resulta de particular utilidad para pensar el decomiso de bienes de terceros utilizados como instrumentos del delito es “Collahua Romucho”. En dicho caso la sociedad la titular del automotor había solicitado su devolución “por ser un tercero ajeno al ilícito respecto del cual no puede ejecutarse la sanción accesoria del comiso”. Para rechazar la restitución solicitada el Tribunal tuvo en cuenta “el **acondicionamiento practicado** en el vehículo en donde se ocultó la sustancia estupefaciente” lo que a su criterio demostraba que la empresa titular del bien incautado o algún responsable del manipuleo y custodia de los vehículos, “**no podía desconocer la alteración estructural que presentaba el colectivo** y el fin ilícito que se le estaba dando al rodado”. Ello llevó a concluir que la sociedad que reclamó la devolución “**no podían desconocer, o debieron haber conocido el destino ilícito** que se le estaba dando al bien en cuestión” (CFCP, Sala IV, “Collahua Romucho” 2019, destacado agregado).

Esta decisión es particularmente relevante toda vez que en diversas causas relacionadas con la responsabilidad empresarial se ha acreditado no solo el funcionamiento de centros clandestinos de detención dentro de las mismas, sino el acondicionamiento de los espacios para que ello sea posible. Consecuentemente, esa preparación del espacio para que las fuerzas armadas y de seguridad puedan cometer delitos de lesa humanidad son una prueba más que las empresas no pueden ser consideradas terceras de buena fe a los fines del decomiso impuesto en el artículo 23 del Código Penal.

#### Convocatoria del tercero para garantizar el derecho de defensa

Una vez ordenado el embargo preventivo de los bienes utilizados como instrumentos del delito, una buena práctica sería convocar a los terceros al proceso a fin de que puedan ser oídas y ejerzan las defensas que estimen pertinentes. Si bien las medidas cautelares, como el embargo preventivo, se pueden dictar sin necesidad de oír a la otra parte (inaudita parte), una vez que se ha trabado la medida, se debe notificar al tercero y darle la oportunidad de defenderse.

310 En el caso “Fronterita”, como dijéramos previamente, los representantes legales de la empresa propietaria del ingenio se presentaron ante el Tribunal para solicitar la revocatoria del embargo. El

Tribunal rechazó el pedido, pero habilitó a la empresa a participar en el juicio oral para ejercer su derecho de defensa.

De manera similar, en el caso “Danna” (2021), la Cámara Federal de Casación Penal ordenó la realización de una audiencia con la participación de todas las partes interesadas antes de decidir sobre el decomiso de un inmueble.

#### **4. Otro caso de embargo con fines de decomiso en investigaciones de crímenes de lesa humanidad**

La primera causa relacionada con crímenes de lesa humanidad en la que se dispuso el embargo con fines de decomiso de bienes utilizados para cometer delitos fue la causa “Acosta y otros s/delito de Acción Pública” (causa N°1376/04) uno de los desprendimientos de la mega causa 14217/03 en la que se investigan los crímenes ocurridos en la Escuela de Mecánica de la Armada –ESMA-. La causa tramita en la etapa de instrucción ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 12, con intervención de la Fiscalía nro. 3, y en la etapa oral ante el Tribunal Oral Federal nro. 5.

El trámite del expediente judicial relacionado a lo sucedido en la ESMA durante la última dictadura tiene sus particularidades. Ante la reapertura de las causas en 2003, se decidió trabajar sobre distintos períodos temporales y ejes temáticos<sup>5</sup> en distintos expedientes. En esta causa, la 1376/04, se juzga la apropiación de bienes a diversas personas que fueron ilegalmente privadas de su libertad -muchas de ellas sometidas a tormentos y que a la fecha continúan desaparecidas- por diversos oficiales de la Armada Argentina que conformaban el G.T.3.3.2 con base operativa en la Escuela de Mecánica de la Armada. Tales eventos fueron catalogados como crímenes de lesa humanidad y tuvieron, obviamente, un producido económico de magnitud. En particular se investigó un gran negocio inmobiliario, ya que se acreditado que dentro de la órbita de la E.S.M.A. se montaron diferentes negocios tendientes a satisfacer intereses personales de los captores y del grupo de tareas que integraban. Para ello, se valían de la mano de obra esclava que prestaban los secuestrados que eran obligados a trabajar. Uno de esos negocios fue el inmobiliario, íntimamente relacionado con las falsedades documentales que se hacían en el interior de la E.S.M.A.

En el marco de dicho expediente la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes y la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) de la Procuración General de la Nación, realizaron una sugerencia de medidas cautelares de carácter patrimonial tendientes a asegurar: a) la restitución de los bienes apropiados por parte de sus perpetradores, como medida tendiente a hacer cesar la comisión del delito, sus efectos y a evitar que se consolide su provecho (art. 23 último párrafo y 29CP); y b) el decomiso de los inmuebles que fueron utilizados por los imputados para cometer los delitos que se investigan, de acuerdo con lo que dispone el art.

<sup>5</sup> Así se han efectuado elevaciones a juicio parciales por año: 1976, 1977, por hechos vinculados a violencia sexual, apropiación de bienes, etc.

23 CP. El 17 de marzo de 2021, en consonancia con lo solicitado, se decretaron diversas medidas tendientes a cautelar distintos bienes que incluyen desde aquellos que fueron instrumento de delitos, hasta los activos detectados -tanto de las personas físicas involucradas en la maniobra como de las personas jurídicas relacionadas con aquéllos-, entre los que podemos mencionar: bienes inmuebles, embarcaciones, vehículos, paquetes accionarios, como así también cuentas bancarias y una caja de seguridad.

En particular, el punto II de dicha resolución ordenó el embargo preventivo de dos inmuebles por ser instrumento del delito. Esos inmuebles, se había acreditado en la causa, fueron utilizados como asiento de las “inmobiliarias” que los imputados usaban para desapoderar a las víctimas de sus bienes y se encontraban a nombre de familiares de integrantes del Grupo de Tareas investigado. El juzgado entendió que era:

pertinente e indispensable adoptar las medidas cautelares que resulten necesarias a fin de ejecutar medidas provisionales, como congelamiento y embargo de bienes, para prevenir manejos, transferencias o disposición de dichos bienes; adoptar medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del Estado para congelar o embargar o recuperar los bienes sujetos a decomiso; que tengan por finalidad el aseguramiento y recupero del provecho del delito, como así también, tomar las medidas de investigación apropiadas.

La causa se encuentra actualmente elevada a juicio a la espera de fijación de fecha para su inicio.

## 5. Obstáculos

La “impunidad biológica” es el principal obstáculo del caso. Este fenómeno, presente en muchos casos de responsabilidad civil, se intensifica cuando hay bienes o dinero en juego, como sucede con el decomiso del Ingenio La Fronterita. Nos referimos al riesgo de que los imputados, principales accionistas de la empresa propietaria del predio, fallezcan o sean apartados del proceso judicial por problemas de salud antes de que se dicte una sentencia que permita el decomiso del Ingenio. Esta posibilidad se ve agravada por la avanzada edad de los imputados, todos octogenarios, y por las demoras inherentes al proceso judicial. La cronología de la causa ilustra la lentitud del proceso: El 16 de abril de 2018 el Ministerio Público Fiscal solicitó la declaración indagatoria de los imputados y recién en abril de 2025 se rechazó el recurso de casación de las defensas.

Los juicios orales por crímenes de lesa humanidad en Tucumán duran en promedio más de un año y medio de trámite. En caso que se condene a los imputados y se ordene el decomiso del predio deberá ser resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal. Luego, las defensas pueden plantear un Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A modo de ejemplo el caso conocido como “Jefatura I” en el que se investigaron crímenes de lesa humanidad cometidos en el centro clandestino de detención que funcionó en la Jefatura de Policía de Tucumán durante la última dictadura, el juicio oral comenzó en noviembre de 2010 y finalizó en marzo

de 2012. La Cámara Federal de Casación Penal confirmó las condenas en septiembre de 2013. La Corte Suprema de Justicia de la Nación también ratificó las condenas en octubre de 2016. Es decir que pasaron seis años entre el comienzo del juicio oral hasta que quedó firme. En definitiva, en el caso que nos ocupa, se corre el riesgo cierto que no pueda condenarse a los imputados y ordenarse el decomiso del Ingenio La Fronterita por fallecimiento o apartamiento del proceso por problemas de salud.

Es cierto que la legislación argentina prevé la posibilidad del decomiso sin condena en el art. 305 del CP, pero es solo para casos de lavado de dinero. El nuevo Código Procesal Penal Federal en su art. 310 introduce la posibilidad del decomiso sin condena penal en otros delitos, pero no se aplica a este caso.

## 6. Conclusiones y potencialidades

El “Caso Fronterita” marcó un hito al ser el primero en solicitar el embargo con fines de decomiso de un inmueble de una empresa en el contexto de investigaciones por responsabilidad empresarial en crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, esta posibilidad jurídica no era novedosa, ya que la figura del decomiso estaba contemplada en el artículo 23 del Código Penal argentino desde 1921. Dicho artículo establecía la pérdida de los instrumentos del delito tras una condena, sometiéndolos a decomiso, salvo que pertenecieran a un tercero no responsable. La posibilidad de decomisar bienes utilizados para cometer delitos, incluso aquellos pertenecientes a terceros, siempre ha estado presente en el ordenamiento jurídico argentino.

Lo que hace único al “Caso Fronterita” es que pone en práctica una herramienta jurídica preexistente, pero hasta entonces inexplorada en este tipo de casos. No se trata de una modificación legislativa, sino de una aplicación novedosa del decomiso, impulsada por la Fiscalía y la Dirección General de Recupero de Activos y Decomiso de Bienes, del Ministerio Público Fiscal. Este caso sienta un precedente fundamental para impulsar la aplicación del decomiso en casos de responsabilidad empresarial por crímenes de lesa humanidad.

El caso también subraya la importancia de que todos los actores del proceso judicial -fiscales, querellantes y jueces- conozcan y apliquen la figura del decomiso en las investigaciones sobre crímenes de lesa humanidad, especialmente en aquellos casos donde se investigan responsabilidades empresariales. La capacitación y la sensibilización sobre la importancia de esta herramienta jurídica son fundamentales para que el “Caso Fronterita” no sea un hecho aislado, sino el punto de partida para una aplicación más amplia y efectiva del decomiso en la búsqueda de justicia y reparación para las víctimas del terrorismo de Estado.

De esta manera, el “Caso Fronterita” marca un punto de inflexión al sentar jurisprudencia sobre la posibilidad de decomisar bienes de empresas involucradas en la comisión de estos crímenes,

incluso si las mismas no son imputadas penalmente. Este caso no solo es un hito en la jurisprudencia argentina, sino que también sirve como ejemplo para otros países que buscan mecanismos para garantizar la justicia y la reparación a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos. Este caso demuestra que la aplicación del decomiso a bienes de empresas involucradas en estos crímenes puede ser una herramienta efectiva para lograr estos objetivos.

Por lo tanto, nos debemos un avance significativo en el embargo y decomiso de estos bienes. La normativa penal y su interpretación por parte de la doctrina y jurisprudencia otorgan herramientas para avanzar en ese sentido. Como dijéramos, el decomiso del instrumento no es opcional, es un imperativo legal. Este artículo quiere ser un aporte en este sentido. En definitiva, de lo que se trata de es cumplir con los principios de la justicia transicional: Memoria, Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

Como siempre: Nunca más.

---

## Bibliografía

CIJ (Comisión Internacional de Juristas). 2008. Complicidad empresarial y responsabilidad legal. Informe del Panel de Expertos Juristas de la Comisión Internacional de Juristas sobre Complicidad Empresarial en Crímenes Internacionales. Vols. 1, 2 y 3, Ginebra.

Corte Penal Internacional. 2017. Investigaciones financieras y recuperación de activos. Recuperado de <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/2022-04/freezing-assets-spa.pdf>

D'Alessio, Andrés José. 2005. *Código Penal comentado y anotado*. Buenos Aires: La Ley.

GAFI 2023. Las recomendaciones del GAFI. Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Actualización a julio 2023.

Guillermo, Jorge 2008. *Recuperación de activos de la corrupción en Argentina*. Del Puerto.

Informe de la Comisión Bicameral Investigadora de las violaciones de los Derechos Humanos en la provincia de Tucumán, España, Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África, UNT, 1991.

Pereira, Gabriel. 2025. "La Fronterita: una causa bisagra entre justicia, poder económico y democracia". Publicado en: <https://www.andhes.org.ar/contenido/197/fronterita-causa-bisagra-entre-justicia-poder-economico-democracia.html>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, CELS y FLACSO. 2015. Responsabilidad empresarial en delitos de lesa humanidad: represión a trabajadores durante el terrorismo de Estado. Tomos I y II.

Secretaría de Derechos Humanos de la Nación. 2022. Repertorios : perspectivas y debates en clave de Derechos Humanos : 3-Responsabilidad Civil en delitos de lesa humanidad.

Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro. 2000. *Derecho Penal. Parte General*. Ediar.

### Fallos

CFCP, sala I, CFP 2471/201/TO1/CFC1, "Cruz Nina, Julio César; Huarina Chambi, Silva s/trata de personas", rta. el 30/12/2016

CFCP, Sala II, "Ford", FSM 27004012/2003/TO4/CFC214, "Müller, Pedro y otros s/recurso de casación", Reg. N° 1589/21, rta. el 29-09-2021

CFCP, Sala II, Causa N° FSM 746/2009/TO1/CFC3 "Lorenzo, Ernesto y otros s/recurso de casación", Reg. N° 57/21, rta. 11-02-21

CFCP, Sala II, CFP 990/2015/T01, "Quiroga, José Luis y otros s/ recurso de casación", reg. 472/17, rta. 07-04-2017

CFCP, Sala III Causa N° CFP 3645/2010/TO1/1/CFC1 "ALECHO, José Luis-VAZQUEZ, Carlos Rodolfo s/recurso de casación" Registro nro.: 1367/16, rta. 17-10-16

CFCP, Sala III, CFP 14182/2011 "López, Hugo y otros s/ asociación ilícita en concurso real con trata de personas con fines de explotación sexual", rta. 24-05-22

CFCP, Sala IV, "Fronterita", FTU 7282/2016/6/CFC1, "Figueroa Minetti, Jorge Alberto y otros s/recursos de casación", Reg. N° 2676/20.4, rta. 20-12-2020

CFCP, Sala IV, "Fronterita", FTU 7282/2016/9/1/1, "Figueroa Minetti, Jorge s/recurso de casación, " Reg. 401/25.4, rta. 28-04-2025

CFCP, Sala IV, FCT 97/2013/TO1/CFC1 "Giménez, Iván y otro s/recurso de casación", Reg. N° 763/19.4, rta. 30-04-19

CFCP, Sala IV, FMP 2648/2014/TO1/CFC1, "Mc Cormack, Carlos Alberto s/ infracción ley 24.769", rta. el 14-10-2020

CFCP, Sala IV, FMZ 39137/2016/TO1/5/CFC2, "COLLAHUA ROMUCHO, Luis Antonio y otro s/ recurso de casación", Reg. N° 2130/19.4, rta. el 23-10-19

CFCP, Sala IV, FPA 66/2018/TO1/CFC1, "Baier Fillo, Mario Theobaldo s/recurso de casación", reg. N° 200/20.4, rta. 28-02-2020

CFCP, Sala IV, FTU 40066/2013/To01/25/CFC6, "Danna, Carlos Agustín s/recurso de casación", Reg. N° 1616/2021, rta. 5/10/2021.

CFT, "Fronterita" 7282/2016 - Recurso Queja N° 6, rta. 08-2021

CFT, "Fronterita", 7282/2016, rta. 13-05- 2019

CNCP, sala IV, "Jerez, Victor Eduardo s/recurso de casación", Registro n° 5174.4, rta.8/09/03

CSJ, causa 204/2015/RH1, "Riquelme, Jean Manuel Marie y otros s/infracción ley 23.737" rta. 10-03-2020

TOF 4, CFP 14182/2011, "López, Hugo y otros s/ asociación ilícita en concurso real con trata de personas con fines de explotación sexual", rta. 8-11-21

Tribunal Oral Federal de Tucumán, Causa "Jefatura de policía y Arsenales", Expte.: A - 81/12 "Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones (Acumulación Exptes. A – 36/12, J – 18/12 y 145/09)", fundamentos publicados el 19-03-14

Tribunal Oral Federal de Tucumán, Causa: "Operativo Independencia" Exptes. 401015/04 y 401016/04 y conexas, fundamentos publicados el 08-11-17

